

Boletín mensual

de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 009/mayo/2020

Durante el mes de mayo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesiones remotas realizadas a través del sistema de videoconferencia, nueve acciones de inconstitucionalidad, siete contradicciones de tesis y ocho controversias constitucionales sobre los siguientes temas de gran trascendencia social:

SECRETARIOS EN FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO

La SCJN determinó que cuando el secretario en funciones de Juez de Distrito dicte una sentencia de amparo indirecto, basta la mención de la autorización para que funja como juez para que se presuma que su actuación es válida. Lo anterior se refuerza si se toma en cuenta que las resoluciones son firmadas por los Secretarios de Acuerdos, quienes tienen fe pública.

CT | Contradicción de tesis 371/2019.
Comunicado 71 <https://bit.ly/2XIHXCX>

RECURSO DE QUEJA

La Corte determinó que procede el recurso de queja contra el acuerdo mediante el cual, en amparo indirecto, se impone una multa a la autoridad responsable por no haber demostrado que cumplió con la sentencia de amparo.

CT | Contradicción de tesis 115/2019.
Comunicado 72 <https://bit.ly/3cpinfn>

JUICIO DE AMPARO

El Pleno de la SCJN determinó que no es necesario acreditar que el acto reclamado ocasione daños de difícil reparación al quejoso para que se pueda otorgar la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico.

El Pleno destacó que la decisión sobre la suspensión deriva del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

CT | Contradicción de tesis 146/2019.
Comunicado 74 <https://bit.ly/2Mo8a3U>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el secretario en funciones debe declararse incompetente de conocer de un juicio de amparo en el que su juzgado figure como autoridad responsable. Esto porque la Ley de Amparo sólo faculta a los juzgados de distrito para conocer juicios de amparos promovidos contra otros jueces de distrito.

CT | Contradicción de tesis 95/2019.
Comunicado 75 <https://bit.ly/2XT3Xuv>

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad que es inconstitucional el Decreto 351 de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante el cual se amplió el periodo del gobernador electo en esa entidad en 2019, de dos a cinco años.

La Suprema Corte determinó que dicha modificación, la cual fue realizada con posterioridad a la elección, violó diversos principios fundamentales del sistema democrático mexicano, como son: los principios de certeza electoral, legalidad y seguridad jurídica; las bases constitucionales de la organización política de los estados; el derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad e igualdad; así como los principios de no reelección y de irretroactividad de las leyes.

Las Ministras y los Ministros recordaron que de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución General las leyes electorales deben publicarse 90 días antes de que comience el proceso electoral y que no puede haber modificaciones fundamentales durante éste; por lo que, al haber modificado el periodo del gobernador electo una vez que culminó el proceso electoral, el Constituyente local incurrió en un fraude a dicho mandato.

Así, el Pleno señaló que la reforma impugnada constituyó una clara violación al principio de soberanía popular, así como a la voluntad general de los ciudadanos de Baja California, la cual fue expresada en las urnas el día de la elección, pues el día que ésta se realizó la norma vigente establecía que el plazo sería de dos años y no cinco.

AI | Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019.
Comunicado 76 <https://bit.ly/2MpXC4k>

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

La SCJN determinó que cuando una ampliación de demanda no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley de Amparo, por no guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, el Juez de Distrito debe enviarla a la Oficina de Correspondencia Común para que se le dé el trámite correspondiente de una demanda independiente.

Ello en virtud de que la ampliación de demanda es una institución encaminada a dar una solución completa y adecuada a una controversia, equiparable a una acción de amparo. De esta manera, no debe ser desechada salvo que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sin que la falta de vinculación estrecha con el juicio en el que se promueve actualice una, aunque la falta de este requisito ocasione que no pueda ser resuelta con el juicio original. Por ello, la solución que mejor tutela el principio pro actione y el derecho de acceso a la justicia es remitir la demanda a la Oficina de Correspondencia Común para que se le dé el trámite de una demanda independiente.

CT | Contradicción de tesis 83/2019.
Comunicado 77 <https://bit.ly/3gMwLNQ>

APOYO Y COMPENSACIÓN ECONÓMICA A VÍCTIMAS DE DELITOS

La Corte determinó que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto relacionado con solicitudes de apoyo y compensación económica a víctimas de delitos locales o federales, tramitadas conforme a las leyes de víctimas, recae en un Juez de Distrito en materia administrativa. El Pleno estableció que, pese a que la decisión sobre el otorgamiento de dichos apoyos para las víctimas está vinculada con un procedimiento penal, la omisión de entregarlos debe considerarse un acto administrativo sobre el cual no hay un componente penal.

CT | Contradicción de tesis 157/2019.
Comunicado 78 <https://bit.ly/2Bv3uHr>

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

El Tribunal Pleno invalidó el Decreto 272 de reforma a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, donde se establecían facultades y obligaciones del presidente municipal en materia de imagen institucional.

Lo anterior, porque durante el proceso legislativo se violaron las reglas previstas en la legislación local, lo cual impidió el adecuado análisis de la reforma presentada y dificultó su discusión democrática.

CT | Controversia constitucional 132/2017.
Comunicado 79 <https://bit.ly/3dsVrc9>

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La Suprema Corte reconoció la validez de diversos preceptos de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, al considerar que no invaden las atribuciones del municipio de Solidaridad del mismo estado, en materia de tránsito y vialidad, además de que no transgreden su libre administración hacendaria.

CT | Controversia constitucional 121/2019.
Comunicado 81 <https://bit.ly/2Aw2tOD>

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA

El Pleno de la SCJN invalidó, con efectos limitados al territorio del Municipio de Colima, diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, al establecer disposiciones que restringían aspectos específicos competencia de los municipios y sin que se les conceda participación alguna.

CT | Controversia constitucional 91/2017.
Comunicado 82 <https://bit.ly/36T0put>

LIBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LOS MUNICIPIOS

La Corte invalidó los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al ser contrarios a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II del artículo 115, de la Constitución General.

El Tribunal Pleno advirtió que conforme a la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 23 de diciembre de 1999, se facultó a los municipios para administrar su patrimonio. A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional, se estableció que los estados deberían legislar dentro del término de un año, para adecuar en ese sentido su marco constitucional y legal.

Sin embargo, el Congreso de San Luis Potosí fue omiso en ajustar su Constitución a la disposición constitucional antes descrita, pues en los artículos declarados inválidos se facultaba a la legislatura local a autorizar la enajenación y gravámenes de los bienes municipales, y las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando se excediera el término de su administración, así como a prohibir a los ayuntamientos celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los municipios, sin tener la autorización del congreso local, so pena de que sean nulos de pleno derecho, atribuciones que son contrarias al inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución General.

CT | Controversia constitucional 109/2019.
Comunicado 83 <https://bit.ly/2ZypqEZ>

ACCESO A SERVICIOS MÉDICOS PARA TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE COAHUILA

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de diversas disposiciones de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, que preveían la figura del "copago", por virtud de la cual, los trabajadores estaban obligados a cubrir parte del costo de los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos que presta el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación de dicho estado. La Suprema Corte estimó que el mencionado copago y el resto de las figuras vinculadas a éste, no se basaban en los principios de justicia y solidaridad social, accesibilidad económica, equidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 4º y 123, de la Constitución Federal.

AI | Acciones de inconstitucionalidad 109/2018 y su acumulada 110/2018.
Comunicado 85 <https://bit.ly/2Bv6kK1>

LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA

La SCJN invalidó una porción normativa del artículo 92, numeral 1, fracción III de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima que establecía como requisito para ser beneficiario de una pensión por sobrevivencia en favor de ascendentes no poseer una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social. Ello, porque esa medida constituía una restricción al derecho a la seguridad social que no podía justificarse a la luz de un test de proporcionalidad.

AI | Acción de inconstitucionalidad 91/2018.
Comunicado 86 <https://bit.ly/2XrvQLd>

RECURSO DE QUEJA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que contra el auto mediante el cual un Juez de Distrito se abstiene de proveer sobre la suspensión, al aducir que tiene interés personal en el asunto, procede el recurso de queja, previsto en el inciso b), fracción I, del artículo 97, de la misma ley.

CT | Contradicción de tesis 118/2019.
Comunicado 87 <https://bit.ly/2XonUp8>

DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

El Pleno de la SCJN invalidó, con efectos limitados a los municipios de Cuilám de Guerrero, Santa Cruz Zenzontepéc, Matías Romero de Avendaño y Santiago Matatlán, todos del Estado de Oaxaca, el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de esa entidad federativa, que establecía que los servidores públicos municipales debían presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses ante el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado.

Lo anterior, porque dicha norma era violatoria de los artículos 73, fracciones XXIV y XXIX-V, 108, 109, fracción III, último párrafo y 113 de la Constitución Federal, así como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que ordenaron la creación de un Sistema Nacional Anticorrupción homogéneo que permita la cooperación en todos los niveles de gobierno, es decir, federal, local y municipal, ajustado a las disposiciones contenidas en estos ordenamientos.

CC | Controversia constitucional 182/2019, Controversia constitucional 183/2019, Controversia constitucional 184/2019 y Controversia constitucional 185/2019.
Comunicado 88 <https://bit.ly/2Xt5S9O>

El contenido de este boletín es para fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial. Para ampliar y consultar la información se sugiere consultar el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/> así como remitirse a los hipervínculos que se muestran.